
Postergan fechas de designación de emisores electrónicos

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 098-2020/SUNAT**

Lima, 28 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 y los acápites i. y ii. del inciso a) y el inciso b) del párrafo 1 del anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 252-2019/SUNAT se designa como emisores electrónicos del Sistema de

Emisión Electrónica (SEE), a partir del 1 de junio de 2020, a las empresas del sistema financiero y de seguros, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, por las operaciones señaladas en el párrafo 2.1. del citado artículo 2, en forma gradual conforme se detalla en el referido anexo I;

Que, por otro lado, el párrafo 1.1 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 279-2019/SUNAT designa como emisores electrónicos del SEE, a partir del 1 de julio de 2020, a los sujetos que al 31 de diciembre de 2019 hubieran obtenido ingresos anuales mayores o iguales a 75 unidades impositivas tributarias (UIT);

Que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID - 19, habiéndose prorrogado esas medidas, sucesivamente, mediante los Decretos Supremos N.os 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la última prórroga;

Que el aislamiento social obligatorio (cuarentena) impide la continuidad de los procesos de implementación necesarios para cumplir con la obligación de emitir los comprobantes de pago electrónicos, sea que el contribuyente lo haga directamente o contrate para ello a un proveedor de servicios electrónicos. Además, la implementación de un sistema de emisión de comprobantes de pago electrónicos implica incurrir en costos que pueden impactar en empresas cuyas actividades se han visto paralizadas o cuyos ingresos han disminuido producto del Estado de Emergencia Nacional y del aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, resulta conveniente postergar las fechas de designación como emisores electrónicos por determinación de la SUNAT en relación con los sujetos indicados en el primer y segundo considerandos, con la finalidad que cuenten con tiempo suficiente para culminar la implementación de la emisión de sus comprobantes de pago y notas a través del SEE;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, toda vez que solo posterga las fechas de designación de emisores electrónicos;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Postergación de la designación como emisores electrónicos de las empresas del sistema financiero y de seguros comprendidas en la Resolución de Superintendencia N° 252-2019/SUNAT

Sustitúyase el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 252-2019/SUNAT, de acuerdo al anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Postergación de la designación como emisores electrónicos de sujetos comprendidos en la Resolución de Superintendencia N° 279-2019/SUNAT

Sustitúyase el cuadro que obra en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 279-2019/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Designación de nuevos emisores electrónicos según ingresos anuales obtenidos al 31 de diciembre de 2019

1.1 (...)

Monto de ingresos anuales	Fecha a partir de la cual debe emitir comprobantes de pago electrónicos		Operaciones comprendidas
	Factura electrónica y notas electrónicas	Boleta de venta electrónica y/o ticket POS ⁽¹⁾ y notas electrónicas	
Mayores o iguales a 75 unidades impositivas tributarias (UIT)	1.1.2021	1.1.2021	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir facturas o boletas de venta ⁽²⁾
Mayores o iguales a 23 UIT y menores a 75 UIT	1.1.2021	1.7.2021	
Menores a 23 UIT	1.7.2021	1.1.2022	

⁽¹⁾ En caso de que opte por emitir el ticket POS en lugar de la boleta de venta electrónica. Respecto del ticket POS se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y norma modificatoria.

⁽²⁾ Salvo aquellas operaciones por las que se le hubiere designado como emisor electrónico en otras resoluciones de superintendencia o si hubieran adquirido dicha calidad por elección. En aquellos casos en los que la designación de emisores electrónicos se efectúe por tipo de operación, conducta o por cualquier otro supuesto distinto del monto de ingresos obtenidos, se aplica la resolución de superintendencia que efectúe dicha designación.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

ANEXO I

DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS DEL SEE

1. Designación de emisores electrónicos, respecto de las operaciones que se indican a continuación (1):

Sujetos	Operaciones	Fecha de designación
a) Las empresas del sistema financiero, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).	i. Que al 31.10.2020 presten los servicios de crédito de consumo no revolving (2). No se incluye a los servicios de crédito que cuenten con convenio de descuento de remuneraciones por planilla y los que se brindan mediante tarjetas de crédito.	1.11.2020
	ii. Que a partir del 1.11.2020 realicen las operaciones indicadas en el acápite i del presente literal.	En la fecha que, de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago por dichas operaciones, lo que ocurra primero.
	iii. Que al 31.10.2020 realicen las demás operaciones a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2, incluyendo los servicios de crédito de consumo no revolving que cuenten con convenio de descuento de remuneraciones por planilla y los que se brindan mediante tarjetas de crédito.	1.11.2020
	iv. Que a partir del 1.11.2020 realicen las operaciones indicadas en el acápite iii. del presente literal.	En la fecha que, de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago por dichas operaciones, lo que ocurra primero.

Sujetos	Operaciones	Fecha de designación
Las empresas del sistema de seguros, que se encuentren bajo el control de la SBS.	i. Que al 31.10.2020 realicen las operaciones a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2.	1.11.2020
	ii. Que a partir del 1.11.2020 realicen las operaciones indicadas en el acápite i del presente literal.	En la fecha que, de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago por dichas operaciones, lo que ocurra primero.
Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la SBS.	i. Que al 31.10.2020 realicen las operaciones a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2.	1.11.2020
	ii. Que a partir del 1.11.2020 realicen las operaciones indicadas en el acápite i del presente literal.	En la fecha que, de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago por dichas operaciones, lo que ocurra primero.

⁽¹⁾ La designación es solo respecto de las operaciones que se indican en cada acápite.

⁽²⁾ A que se refiere el numeral 4.7 del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la exigencia de provisiones, aprobado con la Resolución SBS N.º 11356-2008 y normas modificatorias.

2. El sujeto comprendido en el numeral anterior que tenga la calidad de emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT respecto de operaciones distintas a las indicadas en el numeral 1, adquirirá dicha calidad respecto de las operaciones señaladas en ese numeral y en las fechas que se indican.

1866943-1